



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.1650/2019**

**SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE GOBIERNO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO**, el estado que guarda el expediente **RR.IP.1650/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el mismo por atender la solicitud de información, por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	8
a) Forma	8
b) Oportunidad	8

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



III. Improcedencia	9
a) Contexto	9
b) Estudio	10
Resuelve	16

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado u Secretaría</b>	Secretaría de Gobierno

## ANTECEDENTES

I. El once de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0101000102219, a través de la cual solicitó información referente a un servidor público en específico, requiriendo lo siguiente:

- 1) Área de adscripción.
- 2) Fecha exacta de adscripción a dicha área, y el documento que lo acredite.
- 3) Funciones que desempeña
- 4) Nombre de su superior jerárquico inmediato y el cargo del mismo.

II. El veinticuatro de abril, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio SG/UT/2578/2019, de misma fecha, a través del cual remitió el oficio SG/DGAyF/CCH/1570/2019, suscrito por la Coordinadora

de Administración de Capital Humano de fecha veintidós de abril, en el cual dio respuesta a la solicitud de información, indicando lo siguiente:

- Que de la búsqueda exhaustiva en los archivos del personal adscrito a esa Secretaría, localizó que el servidor público de interés del Recurrente, se encuentra adscrito a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, con fecha de alta 16 de marzo de 2015.
- En relación al requerimiento consistente en “el documento que acredite la adscripción del servidor público”, señaló que a través de la Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el 3 de abril de 2019, el Comité de Transparencia de esta Secretaría, aprobó los acuerdos SECGOB/CT-5ª.SE/A03 y SECGOB/CT-5ª.SE/A04, en los cuales confirmó la clasificación de la información restringida en la modalidad de confidencial, contenida en la Constancia de Movimiento de Personal; por lo anterior, únicamente proporcionó al Recurrente, la versión pública de la Constancia de Nombramiento, del servidor público correspondiente.
- Respecto a los requerimientos 3, y 4 consistentes en las funciones que desempeña el servidor público, el nombre de su superior jerárquico y cargo del mismo; informó que de acuerdo a lo establecido en el marco de atribuciones legales administrativas, previstas en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, y del Manual Administrativo, por el que se delegan funciones a las y los Titulares de las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área, Subdirecciones, Jefaturas de Unidad encargadas de la

Administración en las Dependencias, entre otras; está la de acordar, ejecutar y controlar los asuntos relativos al personal a ellos adscritos; indicando que el área competente es la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario.

**III.** El veintinueve de abril, el Recurrente presentó recurso de revisión, en el cual su inconformidad radicó en que el Sujeto Obligado, no proporcionó información relacionada con los puntos 1, 2, 3 y 4 de la solicitud, especificando respecto a cada requerimiento lo siguiente:

- La pregunta número 1, no indica el área específica donde se encuentra adscrito el servidor público.
- En la pregunta 2, solicitó el documento donde se le otorgan facultades al servidor público para desempeñarse como tal, y no sobre sus datos personales como manifiesta el Sujeto Obligado.
- Finalmente en los puntos 3 y 4 el Sujeto Obligado es omiso en dar respuesta, al indicar que dirija la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, siendo que esta unidad pertenece al mismo Sujeto Obligado.

**IV.** El tres de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V.** El veintidós de mayo, la Secretaría remitió el oficio SG/UT/3019/2019, de misma fecha, a través del cual, emitió alegatos, e hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión y notificación al Recurrente de una respuesta complementaria, a través del oficio SG/UT/2936/2019, y sus anexos, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual fue notificado al Recurrente el diecisiete de mayo, solicitando que se determine el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con la establecido en el artículo 249 fracción II, de la Ley de Transparencia.

**VI.** El veintinueve de mayo, la Secretaría remitió el oficio SG/UT/3113/2019, de fecha veintiocho de mayo, a través del cual hizo del conocimiento a este Instituto, la emisión y notificación a la parte Recurrente, de un alcance a su respuesta complementaria, remitiendo el Acta del Comité de Transparencia, de la Quinta Sesión Extraordinaria 2019, de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, en la cual se clasificó y elaboró la versión pública de la Constancia de Nombramiento del servidor público de interés del Recurrente.

**VII.** Mediante acuerdo de tres de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, así como la respuesta complementaria.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio SG/DGAyF/CCH/1570/2019, suscrito por la Coordinadora de Administración de Capital Humano de fecha veintidós de abril; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada el veinticuatro de abril; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veinticuatro de abril**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veinticinco de abril al dieciséis de mayo**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **veintinueve de abril**, esto es, al **tercer día hábil** del cómputo del plazo.



**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

**a) Contexto.** El Recurrente solicitó información referente a un servidor público en específico, requiriendo lo siguiente:

- 1) Área de adscripción.
- 2) Fecha exacta de adscripción a dicha área, y el documento que lo acredite.
- 3) Funciones que desempeña
- 4) Nombre de su superior jerárquico inmediato y el cargo del mismo

El Sujeto Obligado a través del oficio SG/UT/3019/2019, de fecha veintidós de mayo, en el cual manifestó sus alegatos, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión al considerar que se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, al haber notificado al Recurrente una respuesta complementaria a través de los oficios SG/UT/2936/2019, y SG/UT/3113/2019, con sus anexos, el diecisiete y veintinueve de mayo, respectivamente; los cuales fueron notificados al correo

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

electrónico que proporcionó para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.

**b) Estudio.** Ahora bien, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el Recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
  
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En virtud de lo anterior, se procede analizar, las respuestas complementarias emitidas a través de los oficios SG/UT/2936/2019, y SG/UT/3113/2019, con sus anexos, del diecisiete y veintinueve de mayo, respectivamente, en relación a los requerimientos planteados en la solicitud de información del Recurrente.

En primer orden de ideas, es necesario recalcar que en la solicitud de información el Recurrente requirió información referente a un servidor público en específico, solicitando lo siguiente:

- 1) Área de adscripción.
  - 2) Fecha exacta de adscripción a dicha área, y el documento que lo acredite.
  - 3) Funciones que desempeña
  - 4) Nombre de su superior jerárquico inmediato y el cargo del mismo.
- 
- En relación al requerimiento 1 el Sujeto Obligado indicó, que el servidor público se encuentra adscrito a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, en CEVASEP I (Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria I).

- Respecto al punto 2, informó que del expediente del servidor público, pudo constatar en la Constancia de Nombramiento, que la fecha exacta de adscripción fue el dieciséis de marzo de dos mil quince; proporcionando la versión pública de dicha Constancia, de acuerdo a la clasificación de la información de acceso restringido realizada a través de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Secretaría, remitiendo copia de la Acta de clasificación correspondiente.
- Respecto al punto 3, señaló que de acuerdo al cargo asignado a este servidor público (Técnico Penitenciario), de conformidad con lo establecido en el Dictamen Técnico T.O./004/2014, dispone en el artículo 122, que los técnicos penitenciarios, tienen la función de aplicar en conjunto con las demás autoridades de los Centros de Reclusión el tratamiento para llevar a cabo la reinserción social de los internos. Igualmente señaló que de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 del Reglamento de los Centros de Reclusión para el Distrito Federal, los técnicos penitenciarios, tiene la función primordial de aplicar, con las demás autoridades de los Centros de Reclusión, el tratamiento para evitar la desadaptación social, y en su caso la readaptación de los internos; es decir, sus actividades se encuentran encaminadas a la reinserción de las personas que se encuentran privadas de su libertad en los diferentes Centros de Reclusión y Penitenciarios, así como los Centros Varoniles de Seguridad Penitenciaria.

- Finalmente respecto al punto 4, indicó el nombre del superior jerárquico del servidor público, señalando que su puesto es el de “Enlace Administrativo en el CEVASEP I”.

El Sujeto Obligado a través de los oficios que integran sus respuestas complementarias remitió los siguientes documentos:

1. La versión pública de la Constancia de Nombramiento de Personal del servidor público de interés del Recurrente, observando que en dicha versión, el Sujeto Obligado testó los siguientes datos personales:
  - Nacionalidad
  - C.U.R.P.
  - R.F.C.
  - Sexo
  - Fecha de nacimiento.
  - Estado Civil
  - Domicilio
2. El Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría, de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, a través de la cual sometió la clasificación de la información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, los datos personales del servidor público contenidos en la Constancia de Nombramiento de Personal, ordenando realizar la versión pública correspondiente.



3. Las Constancias de notificación de las respuestas complementarias, de fechas diecisiete y veintinueve de mayo, realizadas vía correo electrónico, remitidas de la cuenta Oficial del Sujeto Obligado, a la diversa señalada por el Recurrente para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión

En este sentido, tal como se advierte del contenido de las respuestas complementarias y sus anexos, se observa que la Secretaría dio atención de manera puntual a cada uno de los requerimientos planteados en la solicitud de información.

De lo anteriormente expuesto, este Órgano Colegiado considera que las respuestas complementarias del Sujeto Obligado cumplen con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, del cual se desprende que los actos administrativos son válidos cuando cumplan entre sus elementos, con el principio de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto; lo cual en la especie sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS**”

***DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS***<sup>4</sup>

Por lo anterior, es de considerarse que la Secretaría en su calidad de Sujeto Obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

- a) Al emitir una nueva respuesta en la que atiende la totalidad de los requerimientos de la Recurrente.
- b) Al existir constancias de notificación a la Recurrente del diecisiete y veintinueve de mayo, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, subsana las inconformidades expuestas por el Recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Por lo que en estos términos, quedan subsanadas y superadas las inconformidades del Recurrente, como lo establece el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ***INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA***

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena Época, Registró 178783.



***SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO<sup>5</sup> .***

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, al haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

---

<sup>5</sup> Publicada en la página 195, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de octubre de 1995, Novena Época, Registró 200,448.





**EXPEDIENTE: RR.IP.1650/2019**

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Elsa Bibiana Peralta Hernández, María del Carmen Nava Polina, Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**